

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	17/12/2025 08:29	Fecha/hora resolución	17/12/2025 15:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002486
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Compra de equipo complementario de cómputo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001230 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	23/10/2025 23:54	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000001229 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/10/2025 23:52	KAREEM AUGUSTO PUGH VOSE	COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la empresa COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA (8122025000001229 y 8122025000001230), presentó ante esta Contraloría General recursos de apelación, en contra del acto final en las partidas 1 y 2 declaradas infructuosas, en relación con la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0021400001, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (en adelante ICAA), para 21400001 compra de equipo complementario de cómputo.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002222 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco se otorgó audiencia inicial al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaba con todos los elementos necesarios para su resolución.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001230 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN N.° 2025LY-000002-0021400001.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso contra el acto que declaró infructuosas las partidas No. 1 y 2 del concurso bajo análisis. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Computech Solutions S.A., se brindó la audiencia correspondiente a la Administración de conformidad con la normativa vigente.

i.-) Sobre la no cotización del rubro de imprevistos en los precios de las partidas No. 1 y 2.

La **apelante** señala que, de la revisión de la documentación aportada, se constata que la oferta de la empresa COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA resultó ser la única que, tras la evaluación técnica de la Administración, cumplía satisfactoriamente con la totalidad de las especificaciones del pliego de condiciones, mientras que el resto de los oferentes fueron descartados por motivos técnicos o documentales. No obstante lo anterior, la Administración posteriormente determinó el incumplimiento legal de COMPUTECH por la omisión del rubro de imprevistos en la estructura de precio. Ante esto, la empresa argumenta en el escrito de apelación que la normativa citada por la Administración, incluyendo resoluciones de esta Contraloría General (R-DCP-SICOP-01323-2025 y R-DCP-SICOP-01324-2025), establece la obligatoriedad del desglose del precio y la inclusión de imprevistos únicamente para contratos de servicios y obra pública, mas no para contratos de bienes como el presente. Adicionalmente, COMPUTECH citó la resolución R-DCP-SICOP-00210-2025, la cual indica que establece que sí es posible que el rubro de imprevistos sea de valor cero o nulo en el contexto de contratos de bienes. Por lo tanto, COMPUTECH sostiene que, al cumplir con la totalidad de los requisitos técnicos y legales conforme a la normativa aplicable a contratos de bienes, la Administración estaba obligada a adjudicarle las partidas 1 y 2, y no declararlas infructuosas.

La **Administración** rechaza el recurso de apelación, fundamentando la obligatoriedad del desglose del precio con la inclusión del rubro de imprevistos, según lo establecido en el artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 del RLGP, así como lo dispuesto explícitamente en el pliego de condiciones. Se argumenta que el criterio de la Contraloría General y los principios de transparencia y sana inversión exigen cotizar de forma clara este rubro, no siendo aceptable omitirlo o cotizar en cero, incluso en contratos de bienes con modalidad "según demanda". La Administración reconoce un error al solicitar la subsanación del rubro de imprevistos, pues solo la omisión es subsanable, pero aclara que dicho error no subsana el incumplimiento del recurrente. Ahora bien, la Administración expone asimismo que la inclusión de los imprevistos se realizó considerando que la exclusión de estos no puede ser tan simple, como la única razón para no considerar los imprevistos sea porque es un contrato de bienes y que además repercuten otros factores como el tipo de modalidad - en este caso es según demanda- y el plazo de vigencia, los cuales considera puede que afecten o surjan contingencias que deben ser cubiertas durante la ejecución del contrato. Finalmente, se desvirtúa el alegato de oferente único cumplidor, indicando que otros oferentes también fueron excluidos tras aplicar el mismo análisis legal. Por todo lo anterior, solicita que se rechace el recurso.

Criterio de la División. Como punto de partida, debe indicarse que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS promovió la Licitación Mayor 2025LY-000002-0021400001, para la contratación de equipo complementario de cómputo, según demanda, declarando las partidas 1 y 2 como infructuosas.

El objeto de la controversia radica en la procedencia de cotizar el rubro de imprevistos en esta contratación pública de suministros. Si bien la recurrente invoca la resolución "R-DCP-SICOP-00210-2025" para justificar una estimación del 0% basada en su riesgo empresarial, dicho criterio ha sido delimitado por precedentes recientes. En efecto, la resolución R-DCP-SICOP-02222-2025 del 25 de noviembre de 2025, al citar a su vez la "R-DCP-SICOP-01772-2025", precisó que: "(...) cuando el pliego de condiciones requiera expresamente, en el caso de bienes, como parte de la estructura del precio el rubro de imprevistos, deberá obligatoriamente considerarlo en su oferta económica, siendo impropcedente su cotización en 0% o su no inclusión...".

Ahora bien, resulta indispensable conocer qué establece el pliego de condiciones respecto a la estructura del precio que debían presentar los oferentes. En ese sentido, el pliego indica: "CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CONTRATACIONES EN AYA / (BIENES SEGÚN DEMANDA) [...] 9 Desglose de Precio: El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales..." (Fuente: expediente- [2. Información de Pliego de condiciones]- Secuencia 00- [F. Documento del Pliego de condiciones]-No. 1-Condicionales Particulares Versión 5-2 (Versión Noviembre 2023) Bienes Según Demanda.pdf / No. 3 CONDICIONES ESPECIFICAS COMPLEMENTARIO.pdf).

En el documento formato PDF denominado "CONDICIONES ESPECIFICAS COMPLEMENTARIO" en los anexos se indica: "Anexo 1: Estructura del precio. Estructura del precio

Estructura del precio	Precio	Peso (%)
$P_c = M_o + I + GA + U$		
$M_o =$ Costo de mano de obra	0,00 CRC/USD	0.00%
$I =$ Insumos	0,00 CRC/USD	0.00%
$GA =$ Gastos administrativos	0,00 CRC/USD	0.00%
IM = Imprevistos	0,00 CRC/USD	0.00%
$U =$ Utilidad	0,00 CRC/USD	0.00%
TOTAL	0,00 CRC/USD	0%
IVA	0,00 CRC/USD	
TOTAL	0,00 CRC/USD	

(cuadro de elaboración propia, Fuente: expediente- [2. Información de Pliego de condiciones]- Secuencia 00- [F. Documento del Pliego de condiciones]-No. 3 CONDICIONES ESPECIFICAS COMPLEMENTARIO.pdf).

Por su parte, la apelante en su oferta, documento denominado "OFERTA 2025LY-000002-0021400001", presenta la siguiente información sobre la estructura de precios de las partidas 1 y 2:

Partida 1, Línea 1

Rubros	Monto \$ unitario	Porcentaje %
Costos Directos		
• Insumos	\$49.00	70%
• Mano de Obra	\$7.00	10%
Costos Indirectos		
• Gastos Administrativos	\$7.00	10%
Utilidad	\$7.00	10%
Otros Rubros	\$-	-
Subtotal	\$70.00	100%
IVA (13%)	\$9.10	
Total Unitario	\$79.10	
Cantidad	1	
Total	\$79.10	

Partida 2, Línea 2

Rubros	Monto \$ unitario	Porcentaje %
Costos Directos		
• Insumos	\$17.50	70%
• Mano de Obra	\$2.50	10%
Costos Indirectos		
• Gastos Administrativos	\$2.50	10%
Utilidad	\$2.50	10%
Otros Rubros	\$-	-
Subtotal	\$25.00	100%
IVA (13%)	\$3.25	
Total Unitario	\$28.25	
Cantidad	1	
Total	\$28.25	

(Cuadro de elaboración propia, Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Partida 1-Consultar-Posición de ofertas-[Adjuntar archivo]- OFERTA 2025LY-000002-0021400001.zip).

Conforme a lo expuesto anteriormente, constituye un hecho no controvertido que la Administración requirió desde el pliego de condiciones la incorporación de los imprevistos en la estructura del precio; exigencia que Computech Solutions S.A incumplió al omitir dicho componente en el desglose económico de las líneas impugnadas.

Ahora bien, en el estudio de ofertas realizado por la Administración, memorando número GG-DSI-2025-01066 de fecha 02 de septiembre de 2025, se indica en lo que interesa: "ASUNTO: Segundo estudio técnico y razonabilidad del precio - 2025LY-000002-00214000 / Según lo solicitado en la comisión del 28/08/2025, presento la segunda revisión del estudio técnico y razonabilidad del precio ofertado de la licitación 2025LY-000002-0021400001, Compra de equipo complementario de cómputo, el cual contempla únicamente el cumplimiento técnico de los artículos ofertados según lo establecido en el pliego de condiciones, no se analiza el cumplimiento en la entrega de la estructura del precio en las ofertas, ya que se acordó en dicha comisión, que este sería analizado en las ofertas por la parte legal, **por los recientes cambios en la omisión o monto cero en los imprevistos y otros rubros.** / ESTUDIO TÉCNICO DE LAS OFERTAS / **PARTIDA 1.** DIADEMAS / ASESORES EN CÓMPUTO Y EQUIPOS DE OFICINA DE COSTA RICA, S.A. **No cumple:** Omitió el monto de la Mano de Obra en la oferta, presenta una sola oferta en la carpeta de la partida 1, pero el monto de la oferta no coincide con los ofertados en las partidas en SICOP. Aunque, la diadema Poly Blackwire 5220 cumple con las condiciones solicitadas. / AMDE COMPUTERS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA- **No cumple:** Punto 3. No presentó declaración jurada del plazo de la garantía. No cumple técnicamente: la copa no es giratoria. / ASELCOM -**No cumple:** no presenta la documentación solicitada en el punto 5, declaración jurada. **No cumple** técnicamente: el micrófono es uni-direccional y se solicita bidireccional. La copa del auricular no es giratoria./ **COMPUTECH Cumple técnicamente, diadema Poly Blackwire 3320./** PROVEDURIA GLOBAL GABA SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple técnicamente:** la copa no es giratoria, el micrófono no tiene cancelación de ruido **No cumple**, en subsanación no indica ser distribuidor autorizado de la marca KlipExtreme. / CORPORACIÓN CASTILLA DE LA MANCHA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple técnicamente y documental,** no presenta las subsanaciones solicitadas. No subsana carta de distribuidor. **No cumple** con longitud del cable de 1.9 M, oferta de 120cm. **No cumple técnicamente,** el micrófono es unidireccional y se pide bidireccional. No presenta documentación de los puntos 4 y 5 del pliego de condiciones. / GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple técnicamente,** el micrófono es unidireccional y se pide bidireccional. / IMPORTADORA DE TECNOLOGÍA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple,** no presenta subsanación solicitada. Carta del fabricante de Jabra, la presentada es para el BN. **No cumple técnicamente,** el micrófono es unidireccional y se pide bidireccional. / INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple,** no presenta subsanación solicitada, carta Jabra, indica que brinda servicio de instalación y no de venta, carta emitida 25 de abril 2025, y no indica años de autorizado. **No cumple técnicamente,** el micrófono es unidireccional y se pide bidireccional. / RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple técnicamente,** el micrófono es unidireccional y se pide bidireccional. / **Resultado análisis de la Partida 1. Oferta que cumple técnicamente: • COMPUTECH // PARTIDA 2.** CONECTOR USB / ASESORES EN CÓMPUTO Y EQUIPOS DE OFICINA DE COSTA RICA, S.A. **No cumple:** Omitió el monto de la Mano de Obra en la oferta, pero si incluyó imprevistos, presenta una sola oferta en la carpeta de la partida 1, pero el **monto ofertado no coincide con los ofertados en las partidas en SICOP.** / **COMPUTECH Cumple técnicamente. Hub UGREEN CMS11 / IMPORTADORA DE TECNOLOGÍA GLOBAL YSMR SOCIEDAD ANÓNIMA No cumple técnicamente,** Hub ofertado no tiene puerto HDMI. / INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA **No cumple.** Los precios ofertados no coinciden con los ofertados en el formulario de SICOP. / **Resultado análisis de la Partida 2. Oferta que cumple técnicamente: • COMPUTECH"** (lo resaltado no es del original, fuente: expediente- [3. Apertura de ofertas] - Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[Información de la oferta]-Fecha de verificación 02/09/2025 15:15-[Archivo adjunto]-GG-DSI-2025-01066.pdf (790.9 KB)).

Asimismo, en el estudio de ofertas legal realizado por la Administración, memorando número PRE-J-2025-03497 de fecha 07 de septiembre de 2025, se indica en lo que interesa: "ASUNTO: Verificación legal final de la Licitación Mayor 2025LY-000002-0021400001 / Del análisis final de las ofertas presentadas en la licitación de la referencia le indico: **PROVEDURIA GLOBAL GABA SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **AMDE COMPUTERS CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **IMPORTADORA DE TECNOLOGÍA GLOBAL Y SMR SOCIEDAD ANÓNIMA**: Del análisis de la oferta se determina que el oferente cumple legalmente. [...] **RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANÓNIMA** / Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **ASESORES EN COMPUTO Y EQUIPOS DE OFICINA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente. [...] **CORPORACIÓN CASTILLA DE LA MANCHA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** Del análisis de la oferta se determina que el oferente para cada una de las partidas que participa **no indica en la estructura del precio el rubro de imprevistos**, siendo que no incluyo se determina que no cumple legalmente..." (lo resaltado no es del original, fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]-Estudio técnicos de las ofertas-Consultar-[Información de la oferta]-Fecha de verificación 07/09/2025 23:41-[Archivo adjunto]-PRE-J-2025-03497.pdf (398.69 KB)).

Estudiados los argumentos de las partes y la valoración de ofertas realizada por la Administración, resulta necesario que este órgano contralor efectúe puntualizaciones esenciales para la resolución del presente recurso.

Primeramente, se debe precisar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, ya que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual. No deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Su cotización pretende evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto debido a la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual.

Ahora bien, este órgano contralor ha mantenido una posición consistente en pronunciamientos recientes respecto a la obligatoriedad de incluir la estructura de precios en los contratos de obra y servicios, la cual debe contemplar, como elemento mínimo, el rubro de imprevistos (ver Resoluciones R-DCP-SICOP-01324-2025 y R-DCP-SICOP-01364-2025, entre otras). Sin embargo, en los contratos de adquisición de bienes, corresponde a la Administración determinar, al momento de formular el pliego de condiciones, si exigirá la presentación de la estructura porcentual de precios, en cuyo caso ésta deberá contemplar los elementos mínimos dispuestos en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad). Según las particularidades del objeto contractual y las condiciones específicas de cada contratación, la entidad puede prescindir de la cotización del rubro de imprevistos, siempre que esta decisión esté debidamente justificada y documentada en el expediente respectivo.

En el caso bajo estudio, pese a tratarse de una adquisición de bienes, la Administración estableció en el pliego de condiciones la exigencia de presentar la estructura del precio desglosada, incluyendo el rubro de imprevistos. Sin embargo, los estudios técnicos y legales revelan que la mayoría de los participantes en las partidas 1 y 2 omitieron en la cotización el rubro de imprevistos (**Amde Computers Corporation S.A, Asesoría en Electronica Computacion Y Construcción Aselcom S.A, Proveduria Global Gaba S.A, Corporacion Castilla de la Mancha de Costa Rica S.A, GBM de Costa Rica S.A, Instalaciones Telefónicas Costa Rica S.A, Ricoh Costa Rica S.A**), las empresas que sí incluyeron dicho rubro son: Asesores en Cómputo y Equipos de Oficina de Costa Rica, S.A e Importadora de Tecnología Global YSMR S.A, no obstante estas últimas incurrieron en otros incumplimientos como no cotizar mano de obra y que los precios no coinciden entre la oferta presentada y los montos en SICOP (Asesores en Cómputo y Equipos de Oficina de Costa Rica, S.A), así como no atender la subsanación presentada por la Administración, además de incumplimientos técnicos (Importadora de Tecnología Global YSMR S.A). Asimismo, incurrieron en incumplimientos técnicos (**Amde Computers Corporation S.A, Asesoría en Electronica Computacion Y Construcción Aselcom S.A, Proveduria Global Gaba S.A, Corporacion Castilla de la Mancha de Costa Rica S.A, GBM de Costa Rica S.A, Instalaciones Telefónicas Costa Rica S.A, Ricoh Costa Rica S.A, Importadora de Tecnología Global YSMR S.A**), todo conforme los documentos de cita en los párrafos anteriores (GG-DSI-2025-01066 y PRE-J-2025-03497); ante ello, la recurrente justifica su actuar alegando la inexistencia de riesgos que comprometan la ejecución contractual, aduciendo que éstos se mitigan o eliminan al contar con unidades disponibles en stock.

Si bien el pliego de condiciones estableció la obligatoriedad de desglosar el rubro de imprevistos, la empresa apelante omitió dicho requerimiento en su oferta inicial, intentando subsanar posteriormente mediante la consignación de un porcentaje equivalente a cero. Aunado a ello, se constata que los restantes participantes incurrieron en la misma omisión o en incumplimientos de naturaleza técnica, circunstancia que de acuerdo a las particularidades del concurso, descarta una vulneración al principio de igualdad de trato, por cuanto no se presenta el escenario de contar con ofertas elegibles que resultaran incomparables al contemplar unas los imprevistos y otras no, pues como se indicó la única oferta elegible técnicamente es la de la apelante. Al existir deficiencias generalizadas en las propuestas, resulta improcedente alegar un tratamiento discriminatorio cuando la evaluación obedece a la aplicación objetiva y uniforme de las reglas establecidas en el concurso.

En virtud de lo anterior se descarta la existencia de una ventaja indebida que lesione el principio de igualdad, por cuanto se reitera que no se está frente a dos o más ofertas técnicamente elegibles que hubiesen cotizado los imprevistos en unos casos y no los hubiesen cotizado en otros. Bajo esa premisa, y en estricta aplicación de los principios de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública, resulta necesario ponderar la trascendencia del incumplimiento frente a la necesidad de satisfacer el interés público, garantizando de este modo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados disponga oportunamente de los insumos requeridos para el cumplimiento de sus funciones esenciales.

Sobre este particular, este órgano contralor en un caso similar mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01784-2025 del 25 de setiembre de 2025 ha señalado que: "(...) Así, se evidencia que la estructura de precios estipulada en el pliego de condiciones exigía la cotización del rubro de imprevistos. No obstante, la empresa adjudicataria incumplió esta disposición al no incorporar en su estructura los imprevistos y subsanar posteriormente indicando que se considere dicho rubro en 0% en su oferta. Pese a esta omisión, es crucial señalar que la recurrente también incurrió en el mismo incumplimiento, lo que impide observar una violación al principio de igualdad. Es decir, tanto la oferta de la recurrente como la de la adjudicataria presentan la misma omisión. Esta igualdad de condiciones hace irrelevante o intrascendente considerar dicho incumplimiento, ya que ambas partes lo padecen. [...] Con respecto a la relevancia de los incumplimientos señalados y la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y conservación de las ofertas, la Contraloría General de la República, mediante la Resolución R-DCA-SICOP-00931-2023 del 15 de setiembre de 2023, 20:56 horas, estableció lo siguiente: "Adicionalmente, la falta de fundamentación en todo caso debe verse desde dos vertientes, la primera que se acaba de abordar, y la segunda desde la trascendencia del incumplimiento que se achaca al bien adjudicado (...) Tal trascendencia debe ser analizada de forma tal que, ante la efectiva acreditación de uno o más incumplimientos, se pueda determinar de manera objetiva y con criterio técnico si la trascendencia es tal que implica su exclusión o el tornar la oferta en cuestión inelegible; o si por el contrario, el incumplimiento resulta ser intrascendente y abre la posibilidad de, sin que se genere una ventaja indebida, se puedan aplicar los principios de eficiencia y eficacia llevando implícito el de conservación de las ofertas." En este caso, la **decisión no implica una desaplicación de lo establecido en el pliego de condiciones**. Más bien, se considera que, en el presente caso, anular el acto de adjudicación atenta el principio de eficiencia debido a que el incumplimiento se replica en las ofertas elegibles (apelante y adjudicataria), y que la misma Administración considera que la omisión presentada no representaría un riesgo para el objeto. Es decir, resultaría **intrascendente y no aportaría un beneficio sustancial al proceso de contratación la anulación del acto final**, toda vez que bajo las presentes circunstancias **no se genera una desventaja competitiva**, ya que el mismo defecto se encuentra presente en ambas propuestas. Por lo tanto, este aspecto del recurso se declara **sin lugar**, ya que **si bien la adjudicataria cotiza el rubro de imprevistos en 0%**, tal aspecto no se considera trascendente dado que tanto la oferta de la apelante como la adjudicataria se encuentran en una situación de igualdad de condiciones al haber adoptado la misma postura respecto a este ítem..." (lo resaltado no corresponde al original). En un sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-01783-2025 del 25 de setiembre de 2025.

Por lo anterior, lo señalado guarda plena conformidad con los estudios técnicos y legales que obran en el expediente. Si bien la Administración invoca la firmeza del pliego de condiciones por falta de impugnación previa, el criterio aquí adoptado **no implica la desaplicación de sus disposiciones**, sino que privilegia la satisfacción del interés público mediante la aplicación ponderada de los principios de eficacia y eficiencia. En este sentido, debe tenerse presente que de frente a las particularidades del caso, siendo que de todas las ofertas presentadas las únicas que cotizaron los imprevistos conforme lo dispuesto en el pliego de condiciones resultaron inelegibles técnica o administrativamente, aunado al hecho de que la única oferta elegible técnicamente es la de la empresa apelante, resultaba indispensable la valoración por parte de la Administración de la trascendencia del incumplimiento, a efectos de acreditar si a pesar de no estarse frente a un quebranto al principio de igualdad aún así resultaba justificada la exclusión de la oferta por el hecho de no incluir los imprevistos, de cara a la naturaleza de los bienes a adquirir así como del comportamiento de los potenciales riesgos a presentarse durante la ejecución contractual. Es así como al brindarse a la Administración la audiencia inicial del recurso de apelación interpuesto, se le solicitó expresamente que sustentara la trascendencia del incumplimiento y que realizara un análisis de relevancia en función del objeto y los términos contractuales, considerando que dicho objeto corresponde a suministro de bienes; a lo cual la Administración responde a dicha audiencia indicando simplemente que existen factores que pueden influir como el tipo de modalidad (según demanda) y el plazo de vigencia, los cuales pueden ser determinantes ya que pueden surgir contingencias que deban ser cubiertas durante la ejecución contrato.

Por lo que, no se advierte fundamento suficiente para excluir la oferta, toda vez que no se ha acreditado que el incumplimiento señalado revista un carácter sustancial capaz de comprometer la futura ejecución contractual. Al valorar las características del objeto de esta contratación pública y descartarse una violación al principio de igualdad de trato, se determina que el aspecto cuestionado carece de la trascendencia necesaria para justificar la exclusión de la propuesta, ante esto prevalece la necesidad institucional de adquirir los insumos requeridos sobre un rigorismo que no altera la competencia.

Bajo las circunstancias analizadas y para el caso concreto, no se configura una desventaja competitiva, dado que el vicio señalado se reitera en varias propuestas y aquellas que sí cumplieron resultaron excluidas por razones técnicas o de otra índole (hecho probado), situación que mantiene invariable su condición de inelegibilidad. Al respecto, tanto los principios generales del Derecho Administrativo como los rectores de la contratación pública favorecen la conservación de los actos jurídicos frente a vicios no graves. Por lo cual, y en estricta aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, debe prevalecer la permanencia de la oferta en el concurso, priorizando la satisfacción del interés general sobre formalismos que no afectan la validez sustancial del procedimiento.

A mayor abundamiento, la exclusión de la oferta únicamente resultaría procedente si, conforme al criterio de la Administración y atendiendo a la naturaleza de este suministro de bienes, se acredita documentalmente la existencia de riesgos sustanciales asociados a situaciones imprevisibles, de modo que la ausencia de dicho rubro comprometa significativamente la ejecución del contrato. Asimismo, la decisión de mantener la oferta en el concurso encuentra sustento en los principios de eficiencia y conservación de los actos, los cuales orientan a la Administración a preservar aquellas propuestas que, pese a presentar defectos no sustanciales, resultan idóneas para satisfacer el interés público. Excluir al oferente por un aspecto que la propia Administración no ha logrado justificar como trascendente, atentaría contra los principios de eficiencia, eficacia y valor por el dinero, por cuanto al encontrarnos ante un contrato de suministro de bienes -a los cuales no les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 102 del RLGCP- si bien la Administración optó por incluir la estructura de costos incluyendo el rubro de los imprevistos en el pliego de condiciones, al no estarse ante un quebranto al principio de igualdad, resulta indispensable contar con un adecuado análisis de trascendencia por parte de la Administración, con base en el cual se tuviera por acreditado que resulta un riesgo sustancial para este contrato en particular adjudicar una oferta que no contempló una suma para imprevistos, sin embargo, dicho análisis no fue efectuado al atenderse la audiencia inicial, limitándose a señalar que se justifica por tratarse de la modalidad de entrega y en razón del plazo de entrega dispuesto, aspectos que carecen de la adecuada motivación para sustentar la exclusión de la única plica elegible técnicamente.

Con fundamento en lo expuesto, este órgano contralor declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Computech Solutions Sociedad Anónima, en atención de los principios de eficiencia y eficacia, así como el de conservación de las ofertas. Si bien la oferta consignó el rubro de imprevistos en 0%, dicha circunstancia no fue sustentada debidamente por la Administración que dicho incumplimiento de frente a las particularidades de este caso en concreto, resultara motivo suficiente para ameritar la exclusión de dicha oferta. En consecuencia, al tenor del artículo 98 inciso b) punto ii) de la Ley General de Contratación Pública, se **anula el acto final** que declaró infructuosas las partidas 1 y 2.

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 812202500001230 - COMPUTECH SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 10:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 14:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2025 14:59	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02370-2025	Fecha notificación	18/12/2025 09:00